

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA.
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**
Demandante: **EMPRESA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**
Demandado: **RAMÓN FERNÁNDEZ VARELA.**
Radicado: **2020 – 00239 - 00**

HÉCTOR MEDINA CAMARGO, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 5.049.711 de Pedraza** Magdalena, portador de la Tarjeta Profesional **N° 244378** del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder que me fue conferido en debida forma por el señor **RAMÓN FERNÁNDEZ VARELA**, mediante el presente escrito presento contestación de la demanda de la referencia, en donde me opongo a todas y cada una de sus pretensiones y a los hechos que soportan la misma, el cual realizo de la siguiente manera:

Sobre los hechos que soportan la demanda, que cursa en contra de mi apadrinado presento oposición, así:

1. Sobre el primer hecho: es cierto.
2. Sobre el segundo: me atengo a lo probado en el curso del proceso.
3. Sobre el hecho tercero: es cierto mi apadrinado presentó reclamación, solicitando la afectación de la póliza por materialización del riesgo asegurado, la cual fue despachada de manera desfavorable.
4. Sobre el hecho cuarto: este hecho, es parcialmente cierto, pues, ya, que el señor Ramón Fernández, puso en conocimiento antes de tomar el seguro que lo amparaba, al ser indagado de haber tenido accidentes en los dos últimos años, lo que este responde; **“que sí”**, y sobre el particular no hubo más preguntas. En cuanto a la dillitus, trastorno mixto de ansiedad, para la fecha no había unas patologías definidas.
5. Sobre el hecho quinto, mi apadrinado antes de tomar el seguro no tenía patologías definidas, en cuanto al accidente este fue declarado antes de tomar la póliza.
6. Sobre el hecho quinto: me atengo a lo probado en el expediente.
7. Sobre el hecho sexto: me atengo a lo probado en el juicio.
8. Sobre el hecho octavo: es totalmente falso, pues, mi apadrinado me indica; que sus actuaciones siempre estuvieron enmarcas en el principio de buena fe, y en decir la verdad y así, se puede ver de la declaración hecha en el contrato de seguros.

En cuanto a las **PRETENSIONES**:

Me opongo a todas y cada una de ellas, pues, teniendo en cuenta que la apoderada de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, no argumenta con base a la realidad de los hechos, ni en el contexto real que refleja la historia clínica, en el entendido que a las fechas que esta señaladas no habían patologías definidas y solo eran consultas médicas de rutina. Tampoco, trae al Juicio, la información real que le fue suministrada a mi mandante al momento de adquirir dicha póliza, que por lo general es deficiente y solo se centra en que el cliente adquiera la obligación y que la Compañía de seguros obtenga ganancias, y como siempre al momento de responder o afectar la póliza por el riesgo asegurado brillan por su ausencia.

De otra parte, hubo un indebido agotamiento de la Conciliación como requisito de previo, para luego, acudir a la Jurisdicción Civil, teniendo en cuenta que al momento de convocarse la diligencia, estábamos en la Emergencia Sanitaria, y no era posible tal convocaría, y con todo ello, la entidad; envió a mi apadrinado boleta de citación con fecha probable que nunca se cumplió, en primer lugar; porque mi mandante no recibió ningún video llamada para atender tal diligencia, y tampoco estaba preparado con los medios tecnológicos para tal fin, para lo cual solicito no tener como agotada la Conciliación.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Código General del Proceso, en su artículo 100, paso a proponer las siguientes, excepciones previas, así:

1. **PLEITO PENDIENTE:** quiero indicar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, se encuentra demanda con radicado: 47- 001- 31- 002- 003- 000019- 00, que versa sobre los mismo hechos y pretensiones e incluso, en donde en su acápite de **“EXCEPCIONES: en donde invoca la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR RETICENCIA. En ese sentido,** es claro que un Juez Competente, está conociendo de un asunto con los mismos hechos y pretensiones, como el que se ventila acá. Dejo constancia que la demanda que reposa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, se encuentra admitida.
2. **INDEBIDO ACOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO PREVIO,** para luego, acudir a la Jurisdicción Civil, pues, la Compañía de Seguros Suramericana S.A., no agotó en debida forma la Conciliación, pues, en principio le fue remitido boleta de citación como fecha probable de la misma (16 Febrero de 2020), sin embargo, esta no se llevó a cabo porque mi apadrinado no recibió video llamada el día y la hora señala, y aun así; mi andante no tenía los medios tecnológicos adecuados para tal fin.
3. **INDEBIDA ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTÍA:** Pues, la parte actora hace una estimación razonable de la cuantía de una forma subjetiva o a su propio capricho, en el entendido que si la solicitud de afectación de la póliza de mi apadrinado fue el punto de partida para razonar la misma, con relación al monto asegurado y es lo que se reclamó, es comprensible que esta no coincide con la establecida por la Compañía de Seguros en la demanda y se avizora una cuantía caprichosa, que debe revisar el operador de turno y tenerla como indebida estación, para lo cual se observa una falta de requisito forma de la demanda.

Teniendo en cuenta, lo expuesto en este escrito; lo siguiente:

PETICIÓN:

1. Que se nieguen las pretensiones solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta que no obedecen a los hechos reales que rodearon el negocio jurídico celebrado entre mi mandante y la Compañía de Seguros SURA, que más, que exponer razones reales, quiere reconocer la afectación de la póliza contraída, que se reclama en el proceso con radicado: **47- 001- 31- 53- 002- 2020- 00019- 000**, que fue admitida en el auto de fecha **20 de febrero del 2019**, el Juzgado **Segundo Civil del Circuito de Santa Marta**, y, desde ese punto de vista se entiende que hay un pleito pendiente, y es por eso, que se

debe remitir este proceso al Juzgado, que primero conoce del asunto que es idéntico en hechos y pretensiones.

2. De igual manera, se tenga como no agotada la Conciliación prejudicial que es un requisito de previo, para luego demandar, atendiendo las consideraciones que se esgrimen en este escrito, esto es, que pese haber convocado a mi cliente a dicha audiencia, esta no se llevó a cabo y esto sucedió en plena emergencia sanitaria y no habían normas en ese momento que regular en debida forma los medios tecnológicos.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las relacionadas a continuación:

1. Copia de la Demanda, que se encuentra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito.
2. Auto admisorio de fecha 20 de febrero del 2020, Juzgado Segundo Civil de Circuito de Santa Marta, que da cuenta de un pleito pendiente.
3. Copia de la Contestación de la demanda, presentada por la Compañía de Seguros Suramericana.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones a la siguiente dirección:

Calle 46 # 32C – 28 Barrio Calashe en Santa Marta, y al correo electrónico: **hector.medina1977@hotmail.com**

De usted,

Atentamente;



HÉCTOR MEDINA CAMARGO
C.C. N° 5.049.711 de Pedraza Magd.
T.P. N° 244378 Consejo Superior de la J.